

# GACETA OFICIAL

## DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXLVIII - MES VIII

Caracas, miércoles 12 de mayo de 2021

Número 42.125

### SUMARIO

#### PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 4.610, mediante el cual la Dirección General de Contrainteligencia Militar (DGCIM), órgano desconcentrado del Ministerio del Poder Popular para la Defensa y el Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN), órgano desconcentrado del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, deberán transferir al Ministerio del Poder Popular para el Servicio Penitenciario el ejercicio de las funciones de custodia de personas privadas de libertad, en el plazo de treinta (30) días contados a partir de la entrada en vigencia de este Decreto.

#### VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA SUNAI

Providencia mediante la cual se designa a la ciudadana Leydi Jackerine Licones Medina, como Gerente de la Oficina de Recursos Humanos, en calidad de Encargada, adscrita a la Oficina de Recursos Humanos, de esta Superintendencia.

#### SAREN

Providencia mediante la cual se designa a la ciudadana Michel Adriana Velásquez Grillet, como Registradora del Registro Mercantil Quinto del Distrito Capital, de este Organismo.

#### MINISTERIO DEL PODER POPULAR DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA Y SEGUIMIENTO DE LA GESTIÓN DE GOBIERNO

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Alejandro Miguel López Rodríguez, como Presidente de la Fundación "Centro de Estudios Simón Bolívar"; y del Consejo Directivo de dicho Ente.

#### MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA

Resolución mediante la cual se designa a partir del 21 de agosto de 2020, al ciudadano General de División Evelio Antonio Fernández, como responsable del manejo de los Fondos de Funcionamiento (Partidas 4.02 y 4.03), que se giren a la Unidad Administradora Desconcentrada, sin firma, Cuerpo de Ingenieros de la Guardia Nacional Bolivariana "Generalísimo Francisco de Miranda".

Resolución mediante la cual se designa a partir del 21 de agosto de 2020, al ciudadano General de Brigada Johnnie Javier Arévalo Vargas, como responsable del manejo de los Fondos de Funcionamiento (Partidas 4.02 y 4.04), que se giren a la Unidad Administradora Desconcentrada, sin firma, 13 Brigada de Infantería.

Resolución mediante la cual se designa a partir del 21 de agosto de 2020, a la ciudadana Teniente Coronel Rosmary León Tineo, como responsable del manejo de los Fondos de Funcionamiento (Partidas 4.02 y 4.03), que se giren a la Unidad Administradora Desconcentrada, sin firma, Coordinación Regional Segunda Central.

#### MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

Resolución mediante la cual se ordena el proceso de Consulta Pública del Proyecto de "Resolución para regular el etiquetado de alimentos manufacturados con alto contenido de azúcar, grasas saturadas y grasas trans", que en ella se señala.

#### MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA HÁBITAT Y VIVIENDA

##### Inmobiliaria Nacional, S.A.

Providencia mediante la cual se constituye, con carácter permanente, la Comisión de Contrataciones Públicas de este Organismo, adscrita a este Ministerio, la cual estará integrada por las ciudadanas y ciudadanos que en ella se mencionan, como Miembros Principales y Suplentes.

#### MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACIÓN

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana María Luisa Danes Escalante, como Responsable Patrimonial de los Bienes Públicos de este Ministerio.

#### CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Resolución N° 210511-0021, mediante la cual se resuelve, designar a la ciudadana Ana Inmaculada Josefina Bellorín Silva, titular de la Cédula de Identidad N° V-8.880.794, como Secretaria General del Consejo Nacional Electoral.

Resolución N° 210511-0022, mediante la cual se resuelve, autorizar a la ciudadana Ana Inmaculada Josefina Bellorín Silva, titular de la Cédula de Identidad N° V-8.880.794, en su carácter de Secretaria General, para expedir las certificaciones de las copias de Actas del Consejo Nacional Electoral y de documentos en curso o del Archivo General.

### PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 4.610

12 de mayo de 2021

#### NICOLÁS MADURO MOROS

#### Presidente de la República Bolivariana de Venezuela

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la patria venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso del país y del colectivo, por mandato del pueblo de conformidad con lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; y en ejercicio de las atribuciones que me confieren los numerales 2 y 20 del artículo 236 *ejusdem*, en concordancia con el artículo 46 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en Consejo de Ministros,

#### CONSIDERANDO

Que para el cumplimiento de los fines del Estado, el Ejecutivo Nacional debe adaptar su estructura organizativa a las nuevas directrices y políticas de orden social, para lo cual se impone la necesidad de realizar cambios pertinentes que procuren la satisfacción de los intereses colectivos,



## MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD  
DESPACHO DEL MINISTRO

CARACAS, 22 DE ABRIL 2021  
211º, 162º y 22º  
RESOLUCIÓN N° 053

En ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 65 y 78 numerales 2 y 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública; de conformidad con los artículos 2, 5 y 25 de la Ley Orgánica de Salud, este Despacho Ministerial,

Por cuanto, conforme con lo dispuesto en el artículo 139 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario de fecha 17 de noviembre de 2014, los órganos y entes de la administración pública promoverán la participación ciudadana de la gestión pública.

Por cuanto, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en su artículo 83 establece como mandato ineludible la garantía que debe ofrecer el Estado Venezolano de proteger la salud de la población de toda su población, como parte del Derecho a la Vida, consagrado como un Derecho Social Fundamental.

Por cuanto, el Plan de la Patria, Tercer Plan Socialista de Desarrollo Económico y Social de la Nación 2019-2025, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.442 Extraordinario de fecha 03 de abril de 2019, exige el compromiso de asegurar la salud de la población desde la promoción de estilos y condiciones de vida saludables, mediante la transformación de hábitos desde la generación y difusión de conocimiento descolonizado sobre la salud, con el fortalecimiento continuo y la consolidación de todos los niveles de atención y servicios del Sistema Público Nacional de Salud, priorizando el nivel de atención primaria, así como la visión de la medicina integral comunitaria y preventiva.

Por cuanto, el Instituto Nacional de Nutrición (INN) señala que el requerimiento de energía para la población venezolana es de 2.200 kilocalorías y, la Organización Mundial de la Salud (OMS), recomienda que la ingesta de azúcar y grasas saturadas, en adultos y niños, no exceda de 10% del consumo calórico total diario; así como el consumo de grasas trans, sea inferior al 1% de la ingesta calórica total al día.

Por cuanto, diversas investigaciones científicas han demostrado que el elevado consumo de azúcar, grasas saturadas y grasas trans por parte de la población, contribuye al aumento de la morbilidad y mortalidad por enfermedades no trasmisibles, tales como: Hipertensión Arterial, Infarto al Miocardio, Insuficiencia Cardíaca, Eventos Cerebrovasculares, Diabetes, entre otras, lo cual se ha convertido en el más importante problema de salud pública a nivel nacional e internacional.

Por cuanto, es necesario concientizar a la población sobre el riesgo de consumir cantidades elevadas de azúcar, grasas saturadas y grasas trans a través de la implementación de acciones estratégicas, que promuevan la adopción de estilos de vida saludable.

### RESUELVE

**ARTÍCULO 1:** Ordenar el inicio del proceso de Consulta Pública del Proyecto de "RESOLUCIÓN PARA REGULAR EL ETIQUETADO DE ALIMENTOS MANUFACTURADOS CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCAR, GRASAS SATURADAS Y GRASAS TRANS", que se transcribe a continuación:

#### RESOLUCIÓN PARA REGULAR EL ETIQUETADO DE ALIMENTOS MANUFACTURADOS CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCAR, GRASAS SATURADAS Y GRASAS TRANS

**Artículo 1.** La presente Resolución tiene por objeto proteger la salud de la población venezolana con respecto a las consecuencias nocivas que genera el consumo excesivo de azúcar, grasas saturadas y grasas trans, proporcionando mayor información a los/as consumidores/as sobre el contenido nutricional de los alimentos manufacturados mediante la colocación de un rotulado frontal en el etiquetado de los envases.

**Artículo 2.** A los fines previstos en la presente Resolución, se establecen las siguientes definiciones:

- Ácidos grasos monoinsaturados:** son aquellos que contienen un solo enlace doble en la cadena de átomos de carbono que lo conforman.
- Ácidos grasos poliinsaturados:** son aquellos que contienen dos o más enlaces dobles en la cadena de átomos de carbono que lo conforman.
- Alimento:** es toda sustancia destinada a la nutrición del organismo humano, además de las que forman parte o se unen en su preparación composición y conservación; así como las bebidas de todas clases y aquellas otras sustancias, con excepción de los medicamentos, destinadas a ser ingeridas por el ser humano.
- Alimento manufacturado:** es aquel alimento nacional o importado, para el consumo humano, que ha sido sometido a un proceso tecnológico (de mayor a menor complejidad) o artesanal, para su transformación, modificación, conservación y preparación, que se distribuye y comercializa en envases y/o empaques autorizados por la autoridad sanitaria competente, y cuenta con un Registro Sanitario emitido por el Servicio Autónomo de Contraloría Sanitaria, adscrito al Ministerio del Poder Popular para la Salud..

e) **Azúcares:** son todos los monosacáridos y disacáridos presentes en un alimento.

f) **Azúcar crudo:** es el producto obtenido de la caña de azúcar (*Saccharum officinarum*) o de la remolacha azucarera (*Beta vulgaris*), constituidos esencialmente por cristales sueltos de sacarosa recubiertos de miel (magma) residual que se presentan de color amarillo pardo, destinados para servir únicamente como materia prima en la elaboración de azúcares aptos para el consumo humano.

g) **Azúcares añadidos:** azúcares libres añadidos a los alimentos durante la elaboración industrial o la preparación casera.

h) **Azúcares libres:** monosacáridos y disacáridos añadidos a los alimentos por el/la fabricante, el/la cocinero/a o el/la consumidor/a, más los azúcares que están presentes naturalmente en la miel, los jarabes y los jugos de fruta.

i) **Declaración de propiedades nutricionales:** cualquier representación, afirmación, o sugerencia que implique que un producto alimenticio posee propiedades nutricionales específicas, en relación a su valor energético, contenido de proteína, grasa, carbohidratos, fibra dietética, vitaminas, minerales y cualquier otro nutriente.

j) **Energía:** total de energía (en kilocalorías o kcal) disponible en las uniones químicas dentro de los alimentos.

k) **Envase:** cualquier recipiente o envoltorio que contiene los alimentos manufacturados para su entrega como producto único que lo cubre total o parcialmente. Un envase puede contener una unidad o varias unidades cuando se ofrece al consumidor/a.

l) **Etiqueta o rótulo:** toda leyenda, marca, imagen u otro elemento o signo descriptivo gráfico, escrito, impreso, estampado, litografiado, marcado, grabado en relieve, huecograbado, adherido o sujeto al envase o sobre el propio producto industrial, que ha sido aprobada por la autoridad sanitaria competente.

m) **Etiquetado y rotulado:** cualquier material escrito, impreso o gráfico que acompaña al alimento o se expone cerca de éste. Incluso el que tiene por objeto fomentar su venta o colocación.

n) **Etiquetado o rotulado frontal de advertencia:** sistema de información situado en la cara principal de exhibición, el cual muestra de manera veraz, directa, clara y simple cuando un alimento manufacturado presenta un contenido alto de nutrientes de interés en salud pública.

o) **Grasas saturadas:** son aquellas grasas cuyos ácidos grasos constituyentes están compuestos por átomos de carbono ligados por enlaces simples y cuyas valencias disponibles se encuentran "saturadas" por residuos de hidrógeno. Esto hace que su presentación sea sólida a temperatura ambiente, derritiéndose conforme se eleva la temperatura. En su mayoría las grasas saturadas provienen de alimentos de origen animal, aunque también están presentes en algunas plantas como la palma, el coco y el cacao.

p) **Grasas trans o ácidos grasos trans:** son aquellas que derivan de los procesos químicos y físicos a los que son sometidas las grasas insaturadas, con la finalidad de obtener alimentos grasos de textura más fluida y más fáciles de conservar. Químicamente, son isómeros geométricos de ácidos grasos monoinsaturados y poliinsaturados que poseen en la configuración trans dobles enlaces entre moléculas de carbono no conjugadas, interrumpidos al menos por un grupo metileno.

q) **Marbete:** es la etiqueta adicional que se adhiere a los envases de los alimentos cuando la etiqueta original se presenta en un idioma diferente al castellano o cuando se quiere incluir leyendas o rotulados complementarios.

r) **Nutriente:** sustancia química consumida normalmente como parte de un alimento, que se libera en el organismo durante la digestión y que sirve para reconstruir las células básicas del cuerpo humano, proporcionar energía necesaria para vivir y permitir el buen funcionamiento del organismo.

s) **Ración:** es la cantidad de alimento recomendada para ser consumida en una comida, la cual debe ser expresada en unidades del sistema métrico decimal u otras medidas (tazas, cucharadas, rebanadas, piezas o unidades indicadas en el empaque), expresadas adicionalmente en términos de su equivalente en el sistema métrico decimal.

t) **Sodio:** es un elemento químico que se simboliza con las siglas "Na", de número atómico 11 y peso atómico 22.990. Es considerado un metal alcalino y blando que se emplea combinado con otros minerales para la elaboración de alimentos manufacturados, como agente conservante, leudante o potenciador del sabor; así como también, se encuentra de forma natural en varios alimentos como la sal.

**Artículo 3.** Los alimentos manufacturados deberán cumplir con lo establecido en la presente Resolución, siempre que contengan, o en su proceso de elaboración se hayan agregado: azúcares libres, grasas saturadas y/o grasas trans, y que presenten en su composición final las cantidades que se mencionan a continuación:

- **Azúcar:** cuando en cada ración del producto la cantidad de energía (kilocalorías) proveniente de los azúcares libres (gramos de azúcares libres x 4 kilocalorías) es igual o mayor a diez por ciento (10%) del total de energía (kilocalorías).
- **Grasas saturadas:** cuando en cada ración del producto la cantidad de energía (kilocalorías) proveniente de grasas saturadas (gramos de grasas saturadas x 9 kilocalorías) es igual o mayor a diez por ciento (10%) del total de energía (kilocalorías).
- **Grasas trans:** cuando en cada ración del producto la cantidad de energía (kilocalorías) proveniente de grasas trans (gramos de grasas trans x 9 kilocalorías) es igual o mayor a uno por ciento (1%) del total de energía (kilocalorías).



**Artículo 4.** Además de lo dispuesto en la presente Resolución, los productos manufacturados con alto contenido de azúcar, grasas saturadas y grasas trans, deberán cumplir con lo dispuesto en las normativas actuales que rigen la materia de etiquetado, sin excepción.

**Artículo 5.** Los alimentos manufacturados cuyo contenido de azúcar, grasas saturadas y grasas trans, sea igual o superior a lo establecido en el artículo 3, deberán colocar en la etiqueta o rotulo de los envases, una advertencia a través de un texto acerca de los daños a la salud derivados de su consumo en exceso.

**Artículo 6.** La advertencia establecida en el artículo 5 deberá cumplir con las siguientes condiciones:

a) Incluir en las etiquetas o rótulos la siguiente advertencia: **"El Ministerio de Poder Popular para la Salud advierte que el consumo excesivo de azúcar, grasas saturadas y grasas trans es nocivo para la salud"**.

b) Tal advertencia sanitaria, deberá redactarse en castellano, indicarse con caracteres bien definidos y visibles, indelebles y fáciles de leer por el consumidor en condiciones normales de compra y uso; no debe estar opacada por dibujos, ni cualquier otra materia escrita, impresa o gráfica; además, debe presentarse en un color que contraste con el color de fondo.

c) En los alimentos manufacturados que, adicional al contenido de azúcar, grasas saturadas y grasas trans igual o superior a lo establecido en el artículo 3, presenten un contenido de sodio igual o mayor a seiscientos (600) miligramos de sodio por cada 100 gramos de alimento sólido o trescientos (300) miligramos de sodio por cada 100 mililitros de alimento líquido, se sustituirá la advertencia establecida en el artículo 5 de la Resolución N° 011 publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.804 de fecha 21 de enero de 2020 y la advertencia establecida en el artículo 5 de la presente Resolución, por la siguiente: **"El Ministerio de Poder Popular para la Salud advierte que el consumo excesivo de sal, sodio, azúcar, grasas saturadas y grasas trans es nocivo para la salud"**.

**Artículo 7.** Los alimentos manufacturados cuyo contenido de azúcar, grasas saturadas y grasas trans, sea igual o superior a lo establecido en el artículo 3, deberán colocar en la parte frontal de la etiqueta o rótulo de los envases, una figura con forma de octágono de color negro y borde blanco, con un texto en su interior que diga: **"ALTO EN"**, seguido de **"AZÚCAR"**, **"GRASAS SATURADAS"** o **"GRASAS TRANS"**, según sea el caso de acuerdo a lo expuesto en el artículo 3 de la presente Resolución, colocando en la parte inferior del octágono: **"MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD"**.

**Artículo 8.** El rotulado establecido en el artículo 7 deberá cumplir con las siguientes condiciones:

a) El símbolo octagonal con el texto en su interior, deberá estar rotulado de modo visible, indeleble y fácil de leer en circunstancias normales de compra y uso. En ningún caso, podrá ser cubierto total o parcialmente.

b) El texto en el interior del símbolo octagonal, deberá ser redactado con letra legible, en negrita, mayúscula y color blanco, como se muestra a continuación:

Diagrama N° 1. Figura octagonal a implementar en el etiquetado de alimentos manufacturados con alto contenido de azúcar, grasas saturadas y grasas trans.



c) Las dimensiones del símbolo referido, estarán determinadas de acuerdo al área principal de la etiqueta, según el siguiente cuadro:  
Cuadro N° 1. Dimensiones del símbolo octagonal.

Área de la cara principal de la etiqueta	Dimensiones del símbolo (alto y ancho)
Menor a 30 cm <sup>2</sup>	Debe rotularse el envase mayor que los contenga, según el área de su cara principal
Mayor o igual a 30 y menor a 60 cm <sup>2</sup>	1,5 x 1,5 cm
Mayor o igual a 60 y menor a 100 cm <sup>2</sup>	2,0 x 2,0 cm
Mayor o igual a 100 y menor a 200 cm <sup>2</sup>	2,5 x 2,5 cm
Mayor o igual a 200 y menor a 300 cm <sup>2</sup>	3,0 x 3,0 cm
Mayor o igual a 300 cm <sup>2</sup>	3,5 x 3,5 cm

**Artículo 9.** Únicamente se permitirá el uso de stickers o marbetes para colocar la advertencia y el rotulado en la parte frontal de la etiqueta, mencionados en los artículos 5 y 7, en los alimentos manufacturados que provengan de importaciones.

**Artículo 10.** Para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución, la industria y/o productor/a orientado/a a la producción de alimentos manufacturados con alto contenido de azúcar, grasas saturadas y/o grasas trans, dispondrá de un plazo de veinticuatro (24) meses contados a partir de la fecha de publicación de la presente.

**Artículo 11.** Los productos fabricados antes de la publicación en Gaceta Oficial de la presente Resolución y distribuidos en los puntos de venta al consumidor, podrán ser comercializados hasta la fecha de expiración de los mismos, empleando el etiquetado que posean para el momento de su distribución y comercialización.

**Artículo 12.** En caso de incumplimiento o violación de las disposiciones previstas en esta Resolución, se aplicarán las medidas cautelares y/o sanciones administrativas que hubiere lugar, según la naturaleza y gravedad de la falta, de conformidad con las Leyes, Reglamentos, Decretos y Resoluciones, contenidos en el ordenamiento jurídico vigente.

**Artículo 13.** El Ministerio del Poder Popular para la Salud, a través del Servicio Autónomo de Contraloría Sanitaria, es la autoridad competente para otorgar la autorización y aprobación del etiquetado y rotulación de los envases de los alimentos manufacturados con alto contenido de azúcar, grasas saturadas y grasas trans; así como, para efectuar inspecciones, vigilancia y controles periódicos en todas las fases de la cadena productiva, de acuerdo con lo establecido en los artículos 32 y 33 de la Ley Orgánica de Salud.

**Artículo 14.** Corresponde al Servicio Autónomo de Contraloría Sanitaria, velar por el cumplimiento de la presente Resolución.

**Artículo 15.** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

**ARTÍCULO 2:** Fijar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, los siguientes parámetros a los fines de la sustanciación del procedimiento de consulta pública:

- a. Las observaciones, comentarios y sugerencias deberán ser enviadas por escrito a la siguiente dirección: Ministerio del Poder Popular para la Salud, Despacho del Viceministerio de Redes de Salud Colectiva, o a través del correo electrónico: resolucionesmpps@gmail.com.
- b. El proceso de consulta pública se extenderá por un lapso de quince (15) días hábiles contados a partir de la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, tiempo en el cual los/as interesados/as presentarán las observaciones, comentarios y sugerencias que estimen convenientes respecto al articulado propuesto.

**ARTÍCULO 3:** Una vez finalizado el plazo establecido en el literal "b" del ARTÍCULO 2, el Despacho del Viceministerio de Redes de Salud Colectiva, ejercerá la coordinación y planificación del procedimiento de consulta pública a los fines de evaluar las observaciones, comentarios y sugerencias presentadas por los/as interesados/as respecto a la RESOLUCIÓN PARA REGULAR EL ETIQUETADO DE ALIMENTOS MANUFACTURADOS CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCAR, GRASAS SATURADAS Y GRASAS TRANS.

Notifíquese y publíquese,  


**CARLOS ALVARADO**  
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

Decreto N° 3.489 de fecha 25 de Junio de 2018  
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.426 de fecha 25 de Junio de 2018

## MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA HÁBITAT Y VIVIENDA

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**MINISTERIO DEL PODER POPULAR**  
**PARA HÁBITAT Y VIVIENDA**

**CONSULTORÍA JURÍDICA**  
**INMOBILIARIA NACIONAL, S.A.**  
**PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 001**  
**CARACAS, 05 DE MAYO DE 2021**  
**AÑOS, 210º, 162º, 22º**

El Presidente Encargado (E) de la INMOBILIARIA NACIONAL, S.A, designado mediante Decreto N° 3.259 publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.332, de fecha 31 de enero de 2018, de conformidad con el Acta Constitutiva Estatutaria de la empresa Inmobiliaria Nacional, S.A., en lo referente a las atribuciones del Presidente de la Sociedad Mercantil en la Cláusula Trigésima, en el numeral 8, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 34 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en el artículo 14 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas, publicada en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.154, de fecha 19 de noviembre de 2014 y artículo 15 del Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.181, de fecha 19 de mayo de 2009, esta Presidencia,